CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *la contraloría del ciudadano*	**REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	**Ordinario de Responsabilidad Fiscal**
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-018-021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**DWISHT PINO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.401.469 y **OTROS;** así como a las Compañías **Aseguradoras LA PREVISORA S.A.** con Nit. **860.002.400-2** y **SEGUROS SOLIDARIA S.A.** con Nit. **860.524.465-4 y/o** a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	**AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS No. 056**
FECHA DEL AUTO	**19 DE AGOSTO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**PROCEDERÁN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN, ESTE ÚLTIMO SE CONCEDERÁ EN EL EFECTO DIFERIDO, PARA LO CUAL SE DEBERÁN INTERPONERSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN LA FORMA PREVISTA EN EL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **20 de agosto de 2025.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **20 de agosto de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

547

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 056 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N.º 112-018-021 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA

Ibagué, agosto 19 de 2025

Los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud a la competencia establecida en la Ley 610 de 2000 y la comisión otorgada mediante el Auto de asignación No. 203 de fecha agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-018-021 adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA** proceden a Decretar pruebas de oficio y a solicitud de parte , dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Motiva la iniciación de la presente Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando CDT-RM-2020-00000471 remitido el día 5 de febrero de 2021 por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 017-021 de fecha febrero 5 de 2021, cuya actuación administrativa fue originada por una Actuación Especial de Fiscalización (Denuncia) realizada a la Administración Municipal de Natagaima Tolima, dentro de la cual se informa la siguiente irregularidad así:

> *"... La Contraloría Departamental del Tolima, en el proceso auditor (Denuncia 015 de 2020), pudo establecer que del total de la cartera cuantificada por el municipio de Natagaima a julio de 2020 por concepto de Impuesto Predial, la cual asciende a la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($7.819.302.800.00), correspondiente a vigencias anteriores al 2010 y de los años 2011 al 2019, evidencia que las deudas correspondientes a obligaciones del predial de los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a la fecha se encuentran prescritas, generando una disminución del patrimonio del municipio de Natagaima por parte de los gestores públicos que tenían a cargo la administración del municipio; demostrando ineficiencia en la gestión, falta de políticas y mecanismos acertados en el cobro de esa cartera, lo cual permitió que se vencieran los términos para la recuperación de dicha cartera (5 años para adelantar el cobro coactivo), lo cual accedió a la prescripción por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 694.450.783),** de acuerdo a la revisión de la caducidad y de la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Natagaima Tolima, quien manifiesta que no se tiene evidencia de que en los años 2016 al 2019, periodo en el cual se encontraba en términos para adelantar el cobro coactivo, la administración hubiese adelantado dichas actuaciones administrativas, generando un presunto detrimento al patrimonio de la entidad..."*

Visto el Despacho el hallazgo fiscal No 017-2021 de fecha febrero 5 de 2021, se procedió el día 21 de abril de 2021 a efectuar un Auto de Apertura e Indagación Preliminar tal como se evidencia en el folio 15 del plenario; Auto que detalla las consideraciones que dieron inicio a la referida indagación preliminar; una vez realizado los procedimientos de la Indagación Preliminar y recolectada la información por parte de esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el despacho procedió a cerrar la indagación preliminar el día 27 de

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Enero de 2022, tal como se evidencia en el folio 205 del cartulario, y ordenó en su parte resolutiva aperturar proceso de responsabilidad fiscal en la Administración Municipal de Natagaima Tolima, conforme lo ordena el artículo 40 de la Ley 610 de 2000; en vista de que se dieron los elementos para proferir auto de apertura y en virtud a que se encontraron irregularidad en el no cobro del impuesto Predial Unificado de las vigencia 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 en la administración Municipal de Natagaima Tolima, generando esta falta de cuidado y diligencia un presunto daño patrimonial de **CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE ($104.115.551),** valor este que se deja como un presunto daño patrimonial y no la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 694.450.783),** como se indicó en el hallazgo fiscal No 0017-2021 de fecha febrero 5 de 2021, y que este Despacho en su analices indico las irregularidades generadas en el hallazgo fiscal y explicadas en el auto de cierre de la indagación preliminar obrante a folio 205.

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No.005 de fecha febrero 23 de 2021, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de Natagaima Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 93.412.311 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de alcalde municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** identificado con la Cédula de ciudadanía No 93.477.285 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de alcalde municipal para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, **DWISHT PINO PEÑA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 93.401.469 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda Pagador para la vigencia enero 2 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 14.397.699 expedida en Ibagué, en su condición de Secretario de Hacienda Pagador para la vigencia Enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; así mismo como tercero civilmente responsable, se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a las compañías de seguros:

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	LA PREVISORA S.A
NIT:	860.002.400-2
NUMERO DE LA POLIZA:	3000174
FECHA DE EXPEDICION:	29-01-2016
VIGENCIA:	29-01-2016 HASTA 29-01-2017
VALOR ASEGURADO:	$20.000.000
CLASE DE POLIZA:	Seguro manejo póliza global sector oficial
AMPAROS CONTRATADOS:	Fallos con responsabilidad fiscal
TOMADOR:	Alcaldía de Natagaima Tolima

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS SOLIDARIA S.A
NIT:	860.524.465-4
NUMERO DE LA POLIZA:	480-64-99400001593
FECHA DE EXPEDICION:	23-03-2019
VIGENCIA:	01-03-2018 HASTA 30-01-2019
VALOR ASEGURADO:	$20.000.000
CLASE DE POLIZA:	Póliza de manejo sector oficial
AMPAROS CONTRATADOS	Fallos con responsabilidad Fiscal
TOMADOR:	Alcaldía de Natagaima Tolima

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

COMPAÑÍA DE SEGUROS:	SEGUROS SOLIDARIA S.A
NIT:	860.524.465-4
NUMERO DE LA POLIZA:	560-64-99400001801
FECHA DE EXPEDICION:	23-03-2018
VIGENCIA:	31-01-2019 HASTA 31-01-2020
VALOR ASEGURADO:	$20.000.000
CLASE DE POLIZA:	Póliza de manejo sector oficial
AMPAROS CONTRATADOS	Fallos con responsabilidad Fiscal

Que mediante oficios CDT-RS-2022-00000950 de fecha febrero 26 de 2022, CDT-RS-2022-00000951 de fecha febrero 26 de 2022, CDT-RS-2022-00000952, de fecha febrero 26 de 2022 y CDT-RS-2022-00000953 de fecha febrero 26 de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a realizar las citaciones a los presuntos responsables fiscales del Auto de apertura No 005 de fecha febrero 23 de 2022 y la citación a versión libre y espontanea en cumplimiento a lo normado en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, a los señores: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** identificado con la Cédula de ciudadanía No 93.412.311 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de alcalde municipal para el periodo enero 1 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** identificado con la Cédula de ciudadanía No 93.477.285 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de alcalde municipal para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, **DWISHT PINO PEÑA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 93.401.469 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda Pagador para la vigencia enero 2 de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y **RUBEN DARIO ACOSTA LOAIZA** identificado con la Cédula de ciudadanía No 14.397.699 expedida en Ibagué, en su condición de Secretario de Hacienda Pagador para la vigencia Enero 1 de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas y vistas las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales, el Despacho evidencio que el señor DWISHT PINO PEÑA, el día 4 de agosto de 2025 de 2025, en una ampliación de la versión libre y espontanea obrante a folio 544 del expediente solicita lo siguiente: *"...De igual manera me permito informar que dentro de las vigencias 2012 a 2015 se realizó la contratación de prestación de servicios profesionales del Dr. Leonardo León Useche como abogado, profesional quien estuvo a cargo de todos los procesos adelantados en dicho periodo para el recaudo y recuperación de cartera en el Municipio de Natagaima; por lo anterior hago la sugerencia a la Contraloría realice la solicitud a la actual Administración Municipal de la copia de los contratos de prestación de servicios, en donde debe reposar también los documentos soportes de los procesos y actuaciones realizadas..."*

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la **conducencia** de estas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En cuanto a la **pertinencia** es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

La utilidad en términos generales implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) "*en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por el señor Dwisht Pino Peña, decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-018-021, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

DOCUMENTAL

En cuanto a oficiar al Municipio de Natagaima Tolima y solicitar copia de los contratos de prestación de servicios vigencia 2012 al 2015 del profesional Leonardo León Useche como abogado, persona encargada de recuperar la cartera morosa del impuesto predial este despacho no la decretara por considerar que no cumple con los criterios de inconducentes, impertinentes e inútiles dentro del proceso que actualmente se adelanta.

La prueba solicitada, es inútil e impertinente ya que mediante Auto de prueba No 048 de septiembre 23 de 2022 obrante a folio 405 del cartulario ya se decretó, es así que a folio 414 del expediente se le solicitó mediante oficio CDT-RS-2022-00005457 de fecha octubre 10 de 2020 a la alcaldía de Natagaima copia de los contratos de prestación de servicios profesionales jurídicos para el cobro del impuesto predial de la vigencia 2011 al 2020, donde la administración municipal mediante oficio radicado CDT-RE-2022-0004252 de fecha octubre 18 de 2022 dio respuesta a lo requerido tal como obra a folios 422-424 del expediente.

Por lo tanto, si bien es cierto lo solicitado pertenecen a los hechos materia de investigación, también lo es que ya el Ente de control decreto la referida prueba, por lo tanto y como lo indica el artículo 168 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, que contempla "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles....*", en este orden de ideas, la manifestación solicitada el despacho las considera superfluas e inútiles, ya que las pruebas documentales solicitadas ya fueron decretadas dentro del proceso, por lo tanto el Despacho la negará.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por otra parte, se debe de indicar dentro de este proveído, que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 establece la preclusividad de los plazos, es decir la citada norma señala que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos, es decir, para la práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta, en este caso, como quiera que el auto de prueba No 048 de fecha 23 de septiembre de 2022 obrante a folio 405 del expediente se notificó por estado el 5 de Octubre de 2022 tal como obra a folio 412 del expediente, no podía excederse para la practica hasta el 5 de octubre de 2024, razón por la cual no puede decretarse la solicitud requerida por el señor Dwisht Pino Peña.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar valor probatorio e incorporar al expediente los soportes documentales allegados por el señor DWISHT PINO PEÑA y vistos a folios 533, 534, 544-546.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar las pruebas solicitadas por el presunto responsable fiscal **DWISHT PINO PEÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.401.469 de Ibagué, en su condición de Secretario de Hacienda Pagador, en atención a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, a los apoderados de oficio y a la compañía de seguro vinculados al presente proceso, haciéndoles saber que de conformidad al artículo 50 de la Ley 610 del 2000, contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación, este último se concederá en el efecto diferido, para lo cual se deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.